

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-42/2016

ACTORA: GABRIELA GARCIA
SARMIENTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, interpuesto en contra de la resolución dictada el dos de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador **PES/19/2016**.

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE DEL JUICIO ELECTORAL

1) Proceso electoral local. El ocho de octubre del año dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

2) Procedimiento especial sancionador. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja interpuesta por Gabriela García Sarmiento, en contra de los ciudadanos, Elmer Gaspar Guerra, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, y José Antonio Estefan Garfias, como precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por el Partido de la

Revolución Democrática, respecto a conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral 2015-2016.

3) Radicación de la queja. El cinco de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana radicó la queja con el número de expediente CQD/PSE/087/2016.

4) Cierre de Instrucción y remisión del expediente al Tribunal Electoral de Oaxaca. El veintiséis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción y remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

5) Recepción de documentación por el Tribunal Electoral de Oaxaca. Por su parte, el veintinueve de abril del año en curso el Tribunal Electoral de Oaxaca recibió el expediente del procedimiento especial sancionador el cual radicó bajo la clave **PES/19/2016**.

6) Resolución del procedimiento especial sancionador. El dos de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de tener por existentes las infracciones a la normativa electoral atribuidas a Elmer Gaspar Guerra mientras que se consideró inexistente lo atribuido a José Antonio Estefan Garfias.

7) Juicio Electoral. En contra de la resolución anterior, mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil

dieciséis, ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, **Gabriela García Sarmiento**, por derecho propio, presentó demanda de juicio electoral.

8) Remisión de documentación a Sala Superior. Mediante oficio número **TEEO/SG/519/2016** de diez de mayo del año en curso, el Secretario General del Tribunal Electoral de Oaxaca, remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda y demás constancias que integraban el procedimiento especial sancionador.

9) Turno. Por acuerdo del diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio electoral con el número **SUP-JE-42/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que una ciudadana impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del procedimiento especial sancionador PES/19/2016, en la cual resolvió tener por existentes las infracciones atribuidas a Elmer Gaspar Guerra, quien actualmente desempeña el cargo de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache en el Estado de

Oaxaca; por otra parte declaró inexistente lo atribuido a José Antonio Estefan Garfias entonces precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en ella se identificó el acto impugnado; se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de Gabriela García Sarmiento, quién comparece por propio derecho.

2) Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la resolución impugnada fue notificada a la promovente el día tres de mayo de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito del que deriva el presente juicio fue presentado el siete de mayo del presente año, con lo cual, es evidente que se cumple con el requisito de oportunidad, al ser presentado dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General de Medios de Impugnación.

3) Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el juicio que se analiza fue interpuesto por Gabriela

García Sarmiento por derecho propio, en su carácter de denunciante, carácter que de autos se corrobora.

4) Interés jurídico. Se afirma que Gabriela García Sarmiento, tiene el interés jurídico necesario para instar la presente vía jurisdiccional, puesto que fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador PES/19/2016 y de la resolución que ahora se impugna se advierte que considera que la misma le causa agravio.

5) Definitividad. En la especie, el acto combatido reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible su impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en contra del acto impugnado no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y reparar los agravios que aduce el enjuiciante, de ahí que, al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente juicio electoral, y no advertirse ninguna causa que lleve a la improcedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Causa de pedir

En el presente juicio electoral, la causa de pedir de la parte actora consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual fue dictada en el procedimiento especial sancionador PES/19/2016, mismo que se originó con la denuncia presentada por Gabriela García Sarmiento ante el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el que atribuyó a Elmer Gaspar Guerra, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, y José Antonio Estefan Garfias, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática la comisión de supuestas conductas infractoras del desarrollo del proceso electoral 2015-2016.

Origen del procedimiento especial sancionador PES/19/2016

El procedimiento especial sancionador tuvo su origen con la presentación de la denuncia por Gabriela García Sarmiento, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual señaló que Elmer Gaspar Guerra y José Antonio Estefan Garfias, habían cometido diversas infracciones en contra del desarrollo del proceso electoral estatal 2015-2016, dichas conductas consistieron en:

- 1) El catorce de Enero del dos mil dieciséis, Elmer Gaspar Guerra, acompañó a José Antonio Estefan Garfias a su registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado.
- 2) El dos de febrero del dos mil dieciséis, Elmer Gaspar Guerra, acompañó a José Antonio Estefan Garfias a una reunión de Consejeros del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, abandonando su labor como Presidente Municipal de Santa Ana Zegache.

3) El cinco de febrero del año en curso, José Antonio Estefan Garfias entonces precandidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, realizó un acto de proselitismo político, en el municipio de Taxiaco, Oaxaca, al cual lo acompañó Elmer Gaspar Guerra.

4) Por último, el ocho de febrero del dos mil dieciséis, Elmer Guerra Gaspar, convocó y acudió a una conferencia de prensa donde diferentes jóvenes de distintas corrientes políticas del Partido de la Revolución Democrática, ofrecieron su respaldo a José Antonio Estefan Garfias.

Sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se impugna el Tribunal Electoral responsable resolvió que estaba plenamente acreditada la responsabilidad de Elmer Gaspar Guerra, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, ya que contravino lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás legislación aplicable.

En consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que de conformidad a sus atribuciones resolviera respecto la sanción que debía corresponderle, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que determinara lo conducente.

Por último, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que tomara en cuenta los gastos

erogados por José Antonio Estefan Garfias en su precampaña por la contienda por la candidatura del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado.

Síntesis de agravios

De la demanda del juicio electoral materia de estudio, se advierte que la parte actora hace valer contra la sentencia impugnada los agravios siguientes:

1) La omisión de pronunciarse respecto a la responsabilidad de José Antonio Estefan Garfias en cuanto a las infracciones que le fueron atribuidas, puesto que únicamente se limitó a señalar que no se actualizaban las mismas.

Además, de no fundar ni motivar las consideraciones que lo llevaron a concluir por qué no se actualizaban las infracciones atribuidas a José Antonio Estefan Garfias.

2) La falta de fundamentación y motivación respecto la *“culpa in vigilando”*, del Partido de la Revolución Democrática, ya que la responsable solo se limitó a señalar que al no haber responsabilidad por parte de José Antonio Estefan Garfias, tampoco había por parte del citado instituto político.

3) La falta de exhaustividad respecto a la culpabilidad de José Antonio Estefan Garfias, ya que la autoridad responsable debió investigar si existían actos tendientes a determinar la responsabilidad de este último.

Estudio de agravios

Se considera **fundado** pero insuficiente para revocar la sentencia impugnada, el agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Oaxaca no fundó ni motivó las consideraciones que lo llevaron a concluir el por qué no se actualizaban las infracciones atribuidas a José Antonio Estefan Garfias.

Se arriba a dicha determinación, ya que del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de dicha consideración, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del

artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido

o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

En ese contexto, si al emitirse un acto de autoridad, esta no expresa las razones que la llevaron a tomar dicha decisión, entonces estamos en un caso de una falta de motivación en su actuar.

En el caso que nos ocupa, la materia de impugnación es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador PES/19/2016.

Dicho procedimiento se originó con la denuncia interpuesta por Gabriela García Sarmiento ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca contra Elmer Gaspar Guerra y José Antonio Estefan Garfias.

Es por ello, que al haberse instaurado el procedimiento especial sancionador contra Elmer Gaspar Guerra y José Antonio Estefan Garfias, debió haber realizado la autoridad responsable un análisis de responsabilidad por cada uno de ellos y no únicamente por Elmer Gaspar Guerra.

Pues tal y como lo refiere la actora, el Tribunal Electoral de Oaxaca se limitó a señalar que respecto a la responsabilidad

de José Antonio Estefan Garfias dentro del procedimiento especial sancionador no se actualizaban las infracciones que le fueron atribuidas.

Lo anterior, sin hacer un análisis exhaustivo en el cual señalara las razones que lo llevaron a concluir que no se actualizaban las conductas atribuidas a José Antonio Estefan Garfias, para lo cual se considera oportuno citar la parte que nos ocupa de la sentencia impugnada, misma que a la letra señaló:

“Ahora bien, con base en los argumentos precisados en líneas que anteceden, este órgano jurisdiccional, determina que no se actualizan las infracciones atribuidas por la queja, al precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, José Antonio Estefan Garfias y, por ende, tampoco del Partido de la Revolución Democrática, pues no resulta admisible determinar la responsabilidad de los partidos, por conductas desplegadas por servidores en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.**”

De lo transcrito, se advierte que el Tribunal Electoral responsable señaló que no se actualizaban las infracciones atribuidas al precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, José Antonio Estefan Garfias y, por ende, tampoco del Partido de la Revolución Democrática, pues no resultaba admisible determinar la responsabilidad de los partidos, por

conductas desplegadas por servidores en ejercicio de sus atribuciones.

Se advierte, que no hace ninguna manifestación del porque concluyó que no se actualizaban las conductas atribuidas a José Antonio Estefan Garfias, ya que únicamente se limitó a señalar que de lo ya expuesto en el cuerpo de la sentencia no se actualizaban las acciones atribuidas a este último.

Cabe señalar, que del resto del análisis de la sentencia que ahora se impugna el Tribunal Electoral de Oaxaca se centró en estudiar la culpabilidad de Elmer Gaspar Guerra en su carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, pero no realizó un razonamiento exhaustivo del porque no se comprobó lo atribuido a José Antonio Estefan Garfias.

En ese tenor, se considera **fundado** el agravio materia de estudio pero insuficiente para revocar la sentencia impugnada.

Cabe precisar, que no tendría ningún fin revocar la sentencia impugnada puesto que la acción punitiva en dicho proceso fue en contra de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral 2015-2016, respecto la violación del artículo 5, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra señala lo siguiente:

“1. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como de los organismos descentralizados y los órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos”.

Entonces, las conductas que se atribuían a Elmer Gaspar Guerra y José Antonio Estefan Garfias, guardaban relación con la intervención de un funcionario público en apoyo a un precandidato o candidato con recursos económicos, humanos o materiales a su cargo, por el que influyera en la equidad de la contienda electoral.

En el caso que nos ocupa, la molestia de la parte actora consiste en que no se sancionó por el Tribunal responsable a José Antonio Estefan Garfias, en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador PES/19/2016 y su causa de pedir es que se revoque esa determinación.

Cabe señalar, que no obstante la autoridad responsable no haya fundado y motivado adecuadamente el por qué no se actualizaron las infracciones atribuidas a José Antonio Estefan Garfias, es evidente que arribó a dicha conclusión debido a que este último fue precandidato a Gobernador para el Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual su actuar se encontró dentro de lo que lo faculta la ley.

Es decir, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado De Oaxaca en su artículo 5, párrafo 1, es muy claro al señalar que la restricción de realizar actos de proselitismo por un partido político se constriñe a servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como de los organismos descentralizados y los órganos autónomos del Estado.

Asimismo, de autos se desprende que José Antonio Estefan Garfias, tuvo reconocido su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, desde el catorce de enero del año en curso, lo cual la misma denunciante lo reconoce en los hechos de su escrito de denuncia, lo cual nos lleva a concluir que al ser este último un precandidato y no un servidor público no encuadra en la regla restrictiva del artículo 5, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, no obstante sea fundado el agravio materia de estudio, no es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral responsable no fundó ni motivo lo relativo a la “culpa in vigilando” del Partido de la Revolución Democrática, respecto la responsabilidad atribuida a los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, ya que en la sentencia impugnada se puede advertir que el Tribunal Electoral responsable sí se pronunció respecto a esta circunstancia, por lo que se considera oportuno citar la parte de la ejecutoria que nos ocupa, la cual a la letra dice:

“Ahora bien, con base en los argumentos precisados en líneas que anteceden, este órgano jurisdiccional, determina que no se actualizan las infracciones atribuidas por la queja, al precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, José Antonio Estefan Garfias y, por ende, tampoco del Partido de la

Revolución Democrática, pues no resulta admisible determinar la responsabilidad de los partidos, por conductas desplegadas por servidores en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.**”

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable sí fundó y motivó lo relativo a la “culpa in vigilando” atribuida al Partido de la Revolución Democrática, ya que tal y como lo refirió en la sentencia impugnada al no haberse acreditado las acciones atribuidas a José Antonio Estefan Garfias consecuentemente no puede imputarse responsabilidad alguna al Partido de la Revolución Democrática.

A dicha conclusión se arriba, ya que como ya se expuso el único sujeto que resultó responsable en el procedimiento especial sancionador fue Elmer Gaspar Guerra, por acreditarse el apoyo al precandidato José Antonio Estefan Garfias, y el mismo ostenta el cargo de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache.

En ese tenor, al ser el sujeto sancionado un funcionario público, se concluye que el Tribunal Electoral responsable actuó correctamente al determinar que no procedía sancionar al Partido de la Revolución Democrática por la supuesta “culpa in vigilando”, apoyándose en el criterio jurisprudencial 19/2015 de esta Sala Superior, que al identificada con rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS**

MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

De ahí lo **infundado** del agravio materia de estudio.

Por último, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la falta de exhaustividad respecto a la culpabilidad de José Antonio Estefan Garfias, ya que la autoridad responsable debió investigar si existían actos tendientes a determinar la responsabilidad de este último.

Lo anterior, puesto que la actora no señala de que elementos probatorios debió haberse allegado la autoridad responsable, asimismo las razones que expone son vagas e imprecisas.

Además, tal y como de la sentencia impugnada se desprende en los procedimientos especiales sancionadores, en principio la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual en el caso, al momento de presentada la denuncia la hoy actora debió acompañar su escrito con las pruebas que considerara idóneas y en su caso mencionar las que a su criterio debían realizarse, caso que no aconteció.

De ahí lo **inoperante** el agravio materia de estudio.

De lo anterior, al no ser suficientes para revocar la sentencia impugnada los agravios materia de estudio, esta Sala Superior estima que se debe **confirmar** en lo que fue materia de queja la misma.

V. DECISIÓN

Por lo considerado y fundado, se **confirma** la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES/19/2016.

Por lo expuesto y fundado se,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, y voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ